

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante ha aportado la notificación personal y por aviso al ejecutado. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, 21 de febrero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2022-00189-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FAMALIFE S.A.S
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BERRIO MELENDREZ

La parte ejecutante **DISTRIBUIDORA FAMALIFE S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **EDGAR ENRIQUE BERRIO MELENDREZ**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

por la suma SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$796.400.00) por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 03 de enero del 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

El mandamiento de pago fue librado el día 17 de noviembre del año 2022, posteriormente, fue notificado personalmente el ejecutado mediante comunicación enviada el día 13 de diciembre de 2022 y recibida el día 16 de diciembre del mismo año, siendo recibido por Maritza Ipla, seguidamente, el día 6 de febrero de 2023 fue enviado la notificación por aviso siendo recibido por Maritza Ipla el día 10 del mismo mes y año, en tal consideración se observa que no existe contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificado (291 y 292) y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **EDGAR ENRIQUE BERRIO MELENDREZ**.

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ